

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 015612 - 2012

Lima, 06 AGO. 2012

VISTOS:

El expediente N° 008-2009-SHM/R y el Informe GFM-64-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 13 al 15 de agosto de 2009 la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora), efectuó la supervisión regular de cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera del año 2009, en la unidad minera Andaychagua, de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan).
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión mediante carta del 8 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1230222 del 10 setiembre de 2009), complementado mediante carta del 9 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1261453 de la misma fecha).
- 1.3 Mediante Oficio N° 1455-2010-OS-GFM del 7 de setiembre de 2010, notificado el 9 de setiembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Volcan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole copia del informe de la Supervisora.
- 1.4 Volcan presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador mediante carta del 20 de setiembre de 2010 (registro de ingreso N° 1413457 de la misma fecha).

2. LEY N° 29783 Y COMPETENCIA DE OSINERGMIN.

De conformidad con la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energía y minas. Dicha competencia no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo.

Asimismo, acorde con la Resolución N° 205-2009-OS/CD¹, OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas y disposiciones de carácter técnico y de gestión de operaciones, vinculadas con la seguridad en las actividades mineras que se encuentran bajo su supervisión.

Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 228-2011-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 015612-2012

JACQUELINE KAMPAREDES
SECRETARIO GENERAL
T.S.C./C.C.
OSINERGMIN

De acuerdo con el Oficio N° 1455-2010-OS-GFM, de inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 1075), se ha imputado una infracción al artículo 172° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de dicha infracción.

3. DESCARGOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

- 3.1 Infracción al artículo 188° del RSHM. En la rampa 5 NV 900 al 950, hay un tramo de la labor con fracturamiento y debilitamiento de hastiales. Falta instalar sostenimiento apropiado.

Volcan manifiesta lo siguiente:

- a) La infracción se contradice con la Recomendación N° 15 formulada por la Supervisora, según la cual, en todas las rampas y niveles se realiza continuamente el desate y sostenimiento de acuerdo a lo indicado por el área de Geomecánica. El desate y sostenimiento se acredita con los reportes diarios de mina sobre desate de rocas y el informe presentado a OSINERGMIN mediante ingreso N° 1282620 del 21 de diciembre de 2009 (adjunta copias).
- b) En aplicación del inciso 5) del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD (en adelante RPAS), solicita tener como cierto lo señalado en la Recomendación N° 15 de la supervisión, sobre continuidad del desate y sostenimiento.

- 3.2 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de la Recomendación N° 42 de la supervisión especial efectuada del 3 al 7 de julio de 2008.

Volcan señala que el Área de Recursos Humanos tiene implementado un Programa de Mantenimiento y Arreglo de Viviendas que es ejecutado en coordinación con el Área de Mantenimiento Eléctrico, tal es así que en el momento de la inspección se estaba ejecutando los trabajos del referido programa. Agrega que esta subsanación la acreditó al OSINERGMIN mediante documento de ingreso N° 1096199 del 27 de noviembre de 2008.

- 3.3 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la supervisión especial efectuada por el accidente fatal del señor Carlos Casas Orihuela.

Volcan manifiesta lo siguiente:

- a) Con anterioridad a la supervisión especial contrató los servicios de la empresa DCR Ingenieros S.R.L. para realizar una evaluación geomecánica de minado, cuyo avance mensual fue presentado a requerimiento de OSINERGMIN, de setiembre a diciembre de 2009, cuando el supervisor dio por cumplido el requerimiento. Adjunta copias.

- b) Durante la supervisión especial por el accidente fatal del señor Carlos Casas Orihuela se formularon seis observaciones, las que figuran en el libro de actas y fueron subsanadas mediante documento del 23 de junio de 2009; sin embargo, en el presente procedimiento administrativo se incluye la Recomendación N° 7, respecto de la cual nunca ha tenido conocimiento, lo que afecta su Derecho de Defensa y Debido Procedimiento.

3.4 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la supervisión especial efectuada por el accidente fatal del señor Carlos Casas Orihuela.

Volcan manifiesta lo siguiente:

- a) En la unidad minera Andaychagua el registro de ingreso y salida del personal de interior mina se realiza en la bocamina del Nivel 570, mediante el recojo y devolución personal de los fotochecks de cada trabajador, por la empresa de seguridad SIRIUS.
- b) Durante la supervisión especial por el accidente fatal del señor Carlos Casas Orihuela se formularon seis observaciones, las que figuran en el libro de actas y fueron subsanadas mediante documento del 23 de junio de 2009; sin embargo, en el presente procedimiento administrativo se incluye la Recomendación N° 12, respecto de la cual nunca ha tenido conocimiento, lo que afecta su Derecho de Defensa y Debido Procedimiento.

3.5 Principio de Tipicidad

Volcan manifiesta que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad recogido en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), ya que la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución N° 353-2000-EM/VMM, no redacta con precisión ni define de manera cierta, precisa y predecible la conducta sancionable, limitándose a señalar de modo genérico que constituye infracción cualquier transgresión a las normas de seguridad, por lo que el oficio de inicio del procedimiento sancionador es nulo, así como una posterior resolución sustentada en la referida Escala de Multas.

4. **ANÁLISIS**

4.1 Infracción al artículo 188° del RSHM. En la rampa 5 NV 900 al 950, hay un tramo de la labor con fracturamiento y debilitamiento de hastiales. Falta instalar sostenimiento apropiado.

El artículo 188° del RSHM establece lo siguiente: *"En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios"*.

Al respecto, en el acta de observaciones y recomendaciones de la supervisión (fojas 47 a 50), se consigna como Observación N° 15: *"Rampa 5 Nv. 900 al 950, hay un tramo de la labor con fracturamiento y debilitamiento de hastiales"*, por lo que se impuso como Recomendación N° 15: *"Proseguir la campaña de desatado y sostenimiento de acuerdo a la evaluación geomecánica en las labores de interior mina como rampas y niveles"*.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 015612-2012

JACQUELINE KAM PAREDES
SECRETARIO GENERAL
T.S.C./C.C.
OSINERGMIN

La Supervisora adjuntó la fotografía N° 16 (fojas 59), en la cual se aprecia hastiales fracturados sin sostenimiento en la rampa 5 del nivel 900 a 950, lo cual ponía en peligro la estabilidad de la labor.

En relación a los descargos a) y b), no existe contradicción en el hecho que la Recomendación N° 15 haya ordenado "proseguir" con el desate y sostenimiento, toda vez que, como se menciona en la Observación N° 15, el incumplimiento se limita al sector de la Rampa 5 Nv. 900 a 950, por lo que cabía exigir la continuación de un sostenimiento adecuado de la misma forma que se tenía en los demás sectores de la unidad minera.

Por otro lado, de los reportes diarios de mina presentados en el descargo (fojas 1085 a 1088), solo uno hace referencia a la Rampa 5 Nv. 900 a 950 para fines de desate y no de sostenimiento a que se refiere la presente imputación.

Asimismo, las fotografía de la parte inferior derecha adjunta al levantamiento de la Recomendación N° 15 (documento de ingreso N° 1282620 del 21 de diciembre de 2009, fojas 918) acredita el sostenimiento posterior de la labor mediante el uso de shotcrete. Esta subsanación posterior no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 8° del RPAS.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.2 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de la Recomendación N° 42 de la supervisión especial efectuada del 3 al 7 de julio de 2008.

El inciso p) del artículo 24° del RSHM establece como obligación general del titular de la actividad minera: "(...) p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización".

La Recomendación N° 42 de la supervisión especial realizada del 3 al 7 de julio de 2008 estableció la siguiente obligación (fojas 1112): "Todas las instalaciones eléctricas de las viviendas de los trabajadores, tanto en la parte exterior e interna deben de cumplir las normas del Código Nacional de Electricidad y las Normas Técnicas de Uso de la Electricidad en Minas. R.M. N° 308-2001-EM/VME". Plazo de cumplimiento: 15 días.

Al respecto, la Supervisora consignó lo siguiente (fojas 29): "Falta completar el asegurado con tapas metálicas y entubado a las instalaciones de las viviendas". Asimismo, adjuntó la fotografía N° 34 (fojas 70), en la cual se aprecia la caja eléctrica de una vivienda sin tapa y cables sueltos sin entubar.

Respecto al descargo de Volcan, se debe señalar que el "Programa de Mantenimiento y Arreglo de Viviendas", efectuado "en el momento de la inspección" (13 al 15 de agosto de 2009) resultaría extemporáneo al plazo de 15 días otorgado durante la supervisión efectuada del 3 al 7 de julio de 2008.



4

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 013612-2012

JACQUELINE KAM PAREDES
SECRETARIO GENERAL
T.S.C./C.C.
OSINERGMIN

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.3 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la supervisión especial efectuada por el accidente fatal del señor Carlos Casas Orihuela.

La Recomendación N° 7 de la supervisión especial efectuada por el accidente fatal del señor Carlos Casas Orihuela estableció la siguiente obligación (fojas 1115): *"Realizar un estudio detallado sobre la Evaluación Geomecánica de la UEA Andaychagua de tal manera diseñar los estándares de minado para cada tipo de roca y para el método de exploración con menor riesgo, en cumplimiento del Art. 177° del D.S. 046-2001-EM".*

Sin embargo, revisado el expediente relacionado al accidente fatal del trabajador Carlos Casas Orihuela (Expediente 026-09-SHM/E), se advierte que la Supervisora solo formuló seis recomendaciones en campo, las mismas que fueron anotadas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera (fojas 1103-1104). La Recomendación N° 7 fue planteada en el informe de supervisión, que fue puesto a conocimiento de Volcan en marzo de 2010, con la notificación del Oficio N° 301-2010-OS-GFM que inicia procedimiento administrativo sancionador por el mencionado accidente fatal.

En consecuencia, al 15 de agosto de 2009, fecha en que cerró la supervisión que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador, Volcan no había tomado aún conocimiento de la Recomendación N° 7, por lo que corresponde archivar el incumplimiento imputado.

- 4.4 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la supervisión especial efectuada por el accidente fatal del señor Carlos Casas Orihuela.

La Recomendación N° 12 de la supervisión especial efectuada por el accidente fatal del señor Carlos Casas Orihuela estableció la siguiente obligación (fojas 1116): *"Establecer procedimientos de control de ingreso y salida del personal de interior mina, a través de tableros de control con fichas asignadas a cada trabajador u otro sistema que asegure la ubicación de los trabajadores y el control de sus jornadas de trabajo".*

Sin embargo, revisado el expediente relacionado al accidente fatal del trabajador Carlos Casas Orihuela (Expediente 026-09-SHM/E), se advierte que la Supervisora solo formuló seis recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera (fojas 1103-1104). La Recomendación N° 12 fue planteada en el informe de supervisión, que fue puesto a conocimiento de Volcan en marzo de 2010, con la notificación del Oficio N° 301-2010-OS-GFM que inicia procedimiento administrativo sancionador por el mencionado accidente fatal.

En consecuencia, al 15 de agosto de 2009, fecha en que cerró la supervisión que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador, Volcan no había tomado aún conocimiento de la Recomendación N° 12, por lo que corresponde archivar el incumplimiento imputado.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 45412-2012

JACQUELINE KAMPAREDES
SECRETARÍA GENERAL
T.S.C./C.C.
OSINERGMIN

4.5 Principio de Tipicidad

Conforme al inciso 4) del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Al respecto, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Por su parte, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, vigente en la fecha de la comisión de la infracción, aprueba la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias, por lo que siendo que el RSHM una norma reglamentaria del TUO, corresponde aplicar las sanciones contenidas en la referida escala, razón por la cual en su aplicación no existe imprecisión ni fórmulas genéricas.

Cabe agregar que el carácter sancionador de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se encuentra reconocida en el Decreto Legislativo N° 1048 (Segunda Disposición Final), Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD (artículo 2°) y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República².

En consecuencia, no se vulnera el Principio de Tipicidad previsto en el inciso 4) del artículo 230° de la LPAG.

4.6 De acuerdo a lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución, Volcan ha cometido dos (2) infracciones:

- Una (1) infracción (numeral 4.1) sancionable con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 “Seguridad Minera” de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- Una (1) infracción (numeral 4.2) sancionable cada una con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.1 del punto 2 “Seguridad Minera” de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



Casación N° 2678-2008 Lima del 22 de enero de 2009, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 1 de marzo de 2010.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 015612-2012

JACQUELINE KAM PAREDES
SECRETARÍA GENERAL
T.S.C./C.C.
OSINERGMIN

- 4.7 Además, de acuerdo a lo indicado en los numerales 4.3 y 4.4 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan, por infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, en relación al incumplimiento de las recomendaciones N° 7 y N° 12 de la supervisión especial por el accidente fatal del señor Carlos Casas Orihuela.
- 4.8 Finalmente, conforme a lo señalado en el numeral 2 de la presente resolución, corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo pronunciarse respecto de la infracción al artículo 172° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964 y la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las consideraciones expuestas en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., por infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en relación al incumplimiento de las recomendaciones N° 7 y N° 12 de la supervisión especial por el accidente fatal del señor Carlos Casas Orihuela.

Artículo 3°.- DECLARAR que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para pronunciarse respecto de la infracción al artículo 172° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 013612-2012

JACQUELINE KAM PAREDES
SECRETARIO GENERAL
T.S.G./G.G.
OSINERGMIN

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.



[Signature]
ELVIA GUINMAN LLAACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

